

**ORDEN DE 23 DE MAYO DE 1986 POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO
GENERAL TECNICO DE CONTROL Y CERTIFICACION DE SEMILLAS Y PLANTAS DE
VIVERO.**

Anterior-Ref: CITA DIRECTIVAS COMUNITARIAS 66/400, 66/401, 66/402, 66/403, 63/193, 69/208, 70/457 Y 70/458.

CITA LEY 11/1971, DE 30 DE MARZO (DISP. 459).

CITA DECRETO 3767/1972, DE 23 DE DICIEMBRE (1973, DISP. 204).

CITA REAL DECRETO 1945/1983, DE 22 DE JUNIO (DISP. 19755).

DEROGA ORDEN DE 26 DE JULIO DE 1973 (DISP. 1129) Y SUS MODIFICACIONES, ORDEN DE 31 DE JULIO DE 1979, DISP. 20146) Y ORDEN DE 3 DE OCTUBRE DE 1985 (DISP. 21114).

Posterior-Ref: SE MODIFICAN los apartados 5, 7, 8, 10, 13, 15, 22, 25, 42 y 43, por REAL DECRETO 323/2000, de 3 de marzo (Ref. 2000/04333).

SE SUSTITUYE LO INDICADO DE LOS APARTADOS 20 Y 22, POR ORDEN DE 18 DE JULIO DE 1997 (REF. 97/16798).

MODIFICADO POR ORDEN DE 10 DE OCTUBRE DE 1994 (REF. 94/22673).

SE MODIFICA EL APARTADO 7, POR ORDEN DE 4 DE DICIEMBRE DE 1992 (REF. 92/28260).

SE MODIFICA EL CAPITULO V, POR ORDEN DE 13 DE JULIO DE 1992 (REF. 92/17436).

SENTENCIA 115/1991, DE 23 DE MAYO (1991, DISP. 15648) QUE ESTIMA PARCIALMENTE EL CONFLICTO 1076/ 1986 (DISP. 28771) Y DECLARA DE TITULARIDAD ESTATAL LA COMPETENCIA DEL APARTADO IV NUM. 10 Y QUE CORRESPONDEN A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA LAS DE LOS APARTADOS V NUM. 20 Y VI NUM. 29.

SE APRUEBA REGLAMENTO SOBRE PLANTAS DE VIVERO DE PLATANERA, POR ORDEN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1990 (1990, DISP. 24354).

SE MODIFICAN LOS APARTADOS 20, 22 Y 26 DEL CAPITULO V, POR ORDEN DE 16 DE JULIO DE 1990 (1990, DISP. 18972).

SE APRUEBA REGLAMENTO SOBRE PLANTAS DE VIVERO DE FRESA, POR ORDEN DE 3 DE MARZO DE 1989 (1989, DISP. 6447).

IV.15 Y VI.30 DEL ANEXO, POR ORDEN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1986 1986, DISP. 33108).

SE MODIFICAN LOS APARTADOS II.6.D)

DICTADA EN CUMPLIMIENTO: ORDEN DE 17 DE JULIO DE 1986 (1986, DISP. 20696).

CORRECCION DE ERRORES EN BOE NUM. 150, DE 24 DE JUNIO DE 1986 (1986, DISP. 16685).

ILUSTRISIMO SEÑOR:

LA NECESIDAD DE ADAPTAR LA LEGISLACION GENERAL ESPECIFICA EN MATERIA DE CONTROL Y CERTIFICACION DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO AL DERECHO DERIVADO DEL TRATADO DE ROMA, Y EN CONCRETO A LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS 66/400, 66/401, 66/402, 66/403, 68/193, 69/208, 70/457 Y 70/458 OBLIGA A UNA MODIFICACION DE LOS NUMEROS 1, 2, 6, 7, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 30, 33, 35, 41, 42, 43, 44, 48, 49, 50, 51, 52 DEL REGLAMENTO GENERAL DE CONTROL Y CERTIFICACION DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO APROBADO POR ORDEN DE AGRICULTURA DE 26 DE JULIO DE 1973 Y MODIFICADO POR LAS ORDENES DE 31 DE JULIO DE 1979 Y 3 DE OCTUBRE DE 1985.

LA DISPERSION NORMATIVA RESULTANTE DE LAS DIVERSAS MODIFICACIONES ACONSEJA PROCEDER A UNA REFUNDICION DE LA NORMATIVA VIGENTE EN UN TEXTO UNICO QUE RECOJA AQUELLOS PUNTOS QUE SON

DESARROLLO DE LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS JUNTO A LAS DISPOSICIONES INTERNAS QUE CONTINUAN EN VIGOR.

POR TODO ELLO, ESTE MINISTERIO, A PROPUESTA DE LA DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA, HA TENIDO A BIEN DISPONER:

PRIMERO.

SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL TECNICO DE CONTROL Y CERTIFICACION DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO, QUE FIGURA COMO ANEJO UNICO A LA PRESENTE ORDEN.

SEGUNDO.

QUEDA DEROGADO EL REGLAMENTO GENERAL DE CONTROL Y CERTIFICACION DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO APROBADO POR ORDEN DE AGRICULTURA DE 26 DE JULIO DE 1973, Y SUS MODIFICACIONES DE 31 DE JULIO DE 1979 Y 3 DE OCTUBRE DE 1985.

TERCERO.

LA PRESENTE ORDEN ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

LO QUE DIGO A V. I. PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS OPORTUNOS.

MADRID, 23 DE MAYO DE 1986.

ROMERO HERRERA ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA.

ANEJO UNICO

REGLAMENTO GENERAL TECNICO DE CONTROL Y CERTIFICACION DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO

A. FINALIDAD Y ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO

1. LA FINALIDAD DE ESTE REGLAMENTO, SEGUN LO PREVISTO EN LA LEY 11/1971, DE 30 DE MARZO, Y DECRETO 3767/1972, DE 23 DE DICIEMBRE, Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES, ES ESTABLECER UN SISTEMA GENERAL DE CONTROL Y CERTIFICACION PARA LA PRODUCCION Y EMPLEO DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO, ASI COMO FIJAR NORMAS PARA SU CIRCULACION Y COMERCIO, DE TAL MODO QUE EL SISTEMA SE COMPLETA CON LOS CORRESPONDIENTES REGLAMENTOS TECNICOS.

LOS SISTEMAS DE CONTROL Y CERTIFICACION GARANTIZAN QUE LAS DISTINTAS OPERACIONES DE CONTROL SE HAN REALIZADO DE ACUERDO CON LOS REGLAMENTOS TECNICOS CORRESPONDIENTES. LA PRESENCIA DE ETIQUETAS OFICIALES EN LOS ENVASES DE LAS SEMILLAS Y EN LAS PLANTAS DE VIVERO NO IMPLICA ASUNCION POR PARTE DE LA ADMINISTRACION DE LAS RESPONSABILIDADES QUE PUDIERAN DERIVARSE COMO CONSECUENCIA DEL DESARROLLO ANOMALO DEL CONTENIDO DE DICHOS ENVASES O DE LAS PLANTAS DE VIVERO.

A TAL FIN, LA PRODUCCION, EL COMERCIO INTERIOR, LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE TODA CLASE DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO DE LOS GRUPOS QUE SE INDICAN EN EL NUMERO SIGUIENTE, QUEDAN SOMETIDAS A LAS NORMAS DE ESTE REGLAMENTO, BAJO EL CONTROL OFICIAL.

PARA AQUELLAS SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO QUE SE CERTIFIQUEN DE ACUERDO CON LOS SISTEMAS INTERNACIONALES A LOS QUE ESTE ADHERIDA ESPAÑA, Y EN ESPECIAL PARA EL SISTEMA DE CERTIFICACION OCDE, EL INSTITUTO

NACIONAL DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO, EN LO SUCESIVO INSTITUTO, SERA LA AUTORIDAD DESIGNADA PARA SU APLICACION.

2. EL AMBITO DE APLICACION DE ESTE REGLAMENTO COMPRENDE LAS SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO DE LOS GRUPOS SIGUIENTES: CEREALES, LEGUMINOSAS Y OTRAS PLANTAS PARA LA PRODUCCION DE GRANO; PLANTAS HORTICOLAS; PLANTAS FORRAJERAS Y PLANTAS PRATENSES DEDICADAS AL ESTABLECIMIENTO DE PRADERAS, PASTOS Y OTROS CULTIVOS PARA LA ALIMENTACION DEL GANADO; PLANTAS INDUSTRIALES: TEXTILES, AZUCARERAS, OLEAGINOSAS Y OTRAS PLANTAS QUE SE UTILICEN COMO MATERIA PRIMA INDUSTRIAL; PLANTAS PARA LA OBTENCION DE FLOR; ARBOLES Y ARBUSTOS FRUTALES; PATATA DE SIEMBRA Y OTROS TUBERCULOS BULBOS Y RAICES; ESPECIES ORNAMENTALES, DE JARDIN, MEDICINALES Y FORESTALES, Y EN GENERAL TODAS LAS DE UTILIZACION ECONOMICA EN LA AGRICULTURA E INDUSTRIAS DERIVADAS. 3. A INICIATIVA DE LA JUNTA CENTRAL DEL INSTITUTO Y PROPUESTA DE LA DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA, SE DICTARAN POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION LOS REGLAMENTOS TECNICOS CORRESPONDIENTES A CADA ESPECIE O GRUPO DE ESPECIES DE LAS PLANTAS A QUE HACE REFERENCIA EL NUMERO ANTERIOR.

B. CATEGORIAS DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO

4. A LOS FINES DE ESTE REGLAMENTO SE ENTIENDE POR SEMILLAS LOS ELEMENTOS QUE, BOTANICA O VULGARMENTE, SE DESIGNAN CON ESTE NOMBRE Y CUYO DESTINO ES EL DE REPRODUCIR LA ESPECIE, ASI COMO LOS TUBERCULOS, BULBOS Y OTROS ORGANOS Y MATERIAL VIVO QUE SE UTILICEN CON FINES DE MULTIPLICACION, DE ACUERDO CON LAS DETERMINACIONES DE LOS REGLAMENTOS TECNICOS.

SE CONSIDERAN COMO PLANTAS DE VIVERO LOS INDIVIDUOS BOTANICOS DESTINADOS AL ESTABLECIMIENTO DE PLANTACIONES, ORNAMENTACION Y JARDINERIA, ASI COMO CUALQUIER ORGANO VEGETATIVO NO INCLUIDO EN LA DEFINICION DE SEMILLAS Y QUE SE UTILICE PARA LA REPRODUCCION.

5. DE ACUERDO CON EL CODIGO INTERNACIONAL DE NOMENCLATURA DE LAS PLANTAS CULTIVADAS SE DEFINE COMO:

VARIEDAD COMERCIAL (INTERNACIONALMENTE <CULTIVAR>>), EL CONJUNTO DE INDIVIDUOS BOTANICOS CULTIVADOS QUE SE DISTINGUEN POR DETERMINADOS CARACTERES MORFOLOGICOS, FISIOLÓGICOS, CITOLÓGICOS, QUÍMICOS U OTROS DE CARACTER AGRÍCOLA O ECONÓMICO Y QUE EN LA REPRODUCCION SEXUAL O ASEXUAL CONSERVAN SUS CARACTERES DISTINTIVOS.

LA VARIEDAD COMERCIAL PUEDE SER:

A) VARIEDAD COMERCIAL SELECCIONADA (CULTIVAR SELECCIONADO O CULTIVAR DE OBTENTOR), QUE ES LA OBTENIDA COMO RESULTADO DE TRABAJOS DE SELECCION.

B) VARIEDAD COMERCIAL LOCAL (CULTIVAR LOCAL), ES LA QUE PROCEDE DE UNA REGION GEOGRAFICA CLARAMENTE DEFINIDA, QUE EN ENSAYOS OFICIALMENTE COMPROBADOS HA DEMOSTRADO POSEER SUFICIENTE UNIFORMIDAD, ESTABILIDAD Y CARACTERES DISTINTIVOS PARA PERMITIR SU IDENTIFICACION, PERO QUE NO HA SIDO OBTENIDA COMO RESULTADO DE TRABAJOS CONTROLADOS DE SELECCION.

6. SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES CATEGORIAS DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO:

A) MATERIAL PARENTAL: ES LA UNIDAD INICIAL UTILIZADA POR LA PERSONA U ORGANIZACION RESPONSABLE DE LA PRODUCCION O DE LA CONSERVACION DE LAS CARACTERISTICAS DE UN CULTIVAR SELECCIONADO. A PARTIR DE ESE MATERIAL SE PRODUCEN TODAS LAS SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO DEL CULTIVAR POR UNA O VARIAS GENERACIONES.

B) SEMILLAS DE PREBASE: SON LAS SEMILLAS DE LAS GENERACIONES QUE PRECEDEN A LAS SEMILLAS DE BASE. LA DENOMINACION <SEMILLA DE PREBASE> SE APLICARA A CUALQUIERA DE LAS GENERACIONES ENTRE EL MATERIAL PARENTAL Y LAS SEMILLAS DE BASE.

C) SEMILLAS DE BASE: ES LA RESULTANTE DE UN PROCESO NATURAL O CONTROLADO DE SELECCION Y CUYO FIN ES LA PRODUCCION DE SEMILLA CERTIFICADA, Y CUMPLE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL Y CERTIFICACION. EN EL CASO DE CULTIVARES SELECCIONADOS DEBERA SER PRODUCIDA BAJO RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA U ORGANIZACION RESPONSABLE DE LA PRODUCCION O DE LA CONSERVACION DE LAS CARACTERISTICAS DEL CULTIVAR, SIGUIENDO NORMAS DE SELECCION VARIETAL CONSERVADORAS GENERALMENTE ADMITIDAS PARA EL CULTIVAR. EN EL CASO DE CULTIVARES LOCALES, SE PRODUCIRA BAJO CONTROL OFICIAL, A PARTIR DEL MATERIAL OFICIALMENTE APROBADO COMO PERTENECIENTE A LA VARIEDAD LOCAL EN UNA O VARIAS EXPLOTACIONES SITUADAS EN UNA REGION DE ORIGEN CLARAMENTE DELIMITADA.

EN LAS SEMILLAS PRODUCIDAS POR UN PROCESO DE HIBRIDACION CONTROLADO, SE ENTIENDE COMO SEMILLA DE BASE LA DE LOS PARENTALES USADOS DIRECTAMENTE PARA LA OBTENCION DE SEMILLA DEL HIBRIDO COMERCIAL.

D) SEMILLA CERTIFICADA: ES LA QUE PROCEDE DIRECTAMENTE DE LA SEMILLA DE BASE, DE OTRA SEMILLA CERTIFICADA O, EN SU CASO, A PETICION DE LA PERSONA U ORGANIZACION RESPONSABLE DE LA PRODUCCION O DE LA CONSERVACION DE LAS CARACTERISTICAS DEL CULTIVAR Y PREVIA LA AUTORIZACION DEL INSTITUTO, DE SEMILLAS DE UNA GENERACION ANTERIOR A LA DE BASE, SIEMPRE QUE VERIFIQUEN LAS CONDICIONES FIJADAS PARA LAS SEMILLAS DE BASE Y CUMPLE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL Y CERTIFICACION.

CUANDO ASI LO ESTABLEZCAN LOS CORRESPONDIENTES REGLAMENTOS TECNICOS ESPECIFICOS, PODRAN SUBDIVIDIRSE EN:

SEMILLA CERTIFICADA DE PRIMERA REPRODUCCION, ES LA QUE PROCEDE DIRECTAMENTE DE LA SEMILLA DE BASE O, PREVIA AUTORIZACION DEL INSTITUTO, DE SEMILLAS DE UNA GENERACION ANTERIOR A LA DE BASE Y ESTA DESTINADA A LA OBTENCION DE SEMILLA CERTIFICADA DE REPRODUCCIONES SUCESIVAS O A LA PRODUCCION DE PLANTAS NO DESTINADAS A LA OBTENCION DE SEMILLAS.

SEMILLA CERTIFICADA DE REPRODUCCIONES SUCESIVAS, ES LA QUE PROCEDE DE UNA O MAS REPRODUCCIONES DE SEMILLA DE BASE, DE SEMILLA CERTIFICADA DE PRIMERA REPRODUCCION O, EN SU CASO, DE SEMILLA DE UNA GENERACION ANTERIOR A LA SEMILLA DE BASE, QUE ESTA DESTINADA A LA PRODUCCION DE PLANTAS CON FINES DISTINTOS A LOS DE OBTENCION DE SEMILLAS O A LA OBTENCION DE OTRAS GENERACIONES DE SEMILLA CERTIFICADA. EL NUMERO DE GENERACIONES SUCESIVAS PERMITIDAS SE ESTABLECERA PARA CADA ESPECIE EN LOS REGLAMENTOS TECNICOS ESPECIFICOS CORRESPONDIENTES.

E) MATERIAL VEGETAL DE BASE DE PLANTAS DE VIVERO, ES EL CONSTITUIDO POR PLANTAS MADRE O PARTE DE LAS MISMAS PROCEDENTES DE MATERIAL PARENTAL O DE PARTIDA, DE VALOR COMPROBADO QUE REUNA LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR SU CALIDAD, AUTENTICIDAD VARIETAL Y SANIDAD, DE ACUERDO CON LOS REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL Y CERTIFICACION.

F) MATERIAL VEGETAL CERTIFICADO DE PLANTAS DE VIVERO, ES EL QUE PROCEDE DIRECTAMENTE DE MATERIAL DE BASE O ESTA OBTENIDO UTILIZANDO ELEMENTOS DE REPRODUCCION PROCEDENTES DEL MISMO, SIGUIENDO LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LOS REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL Y CERTIFICACION.

G) SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO STANDARD, SON LAS QUE POSEEN SUFICIENTE IDENTIDAD Y PUREZA VARIETAL, QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL Y CERTIFICACION, Y QUE ESTAN

SOMETIDAS A UN CONTROL OFICIAL EFECTUADO A POSTERIORI POR MUESTREO, PARA COMPROBAR SU IDENTIDAD Y PUREZA VARIETAL.

H) SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO COMERCIALES, SON LAS QUE POSEEN UNICAMENTE LA IDENTIDAD DE LA ESPECIE, O DEL GENERO, EN SU CASO EN PLANTAS DE VIVERO, Y CUMPLEN LOS REQUISITOS QUE SE DETERMINEN EN LOS REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL Y CERTIFICACION.

LOS REGLAMENTOS TECNICOS INDICARAN, PARA CADA ESPECIE, LAS CATEGORIAS Y EL NUMERO DE REPRODUCCIONES DE SEMILLA CERTIFICADA ADMITIDAS.

EN EL CASO DE LA PATATA Y OTRAS ESPECIES DE MULTIPLICACION ASEXUAL, LAS CATEGORIAS BASE Y CERTIFICADA PODRAN SUBDIVIDIRSE EN CLASES.

C. VARIEDADES OBJETO DE CERTIFICACION

7. EN LAS ESPECIES PARA LAS CUALES EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION HAYA ESTABLECIDO UNA LISTA DE VARIEDADES COMERCIALES, SOLO PODRAN PRODUCIRSE PARA PRESENTARSE A LA CERTIFICACION O AL CONTROL OFICIAL SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO DE CULTIVARES INCLUIDOS EN LA MISMA, EXCEPTUANDOSE AQUELLAS QUE SE DESTINEN EXCLUSIVAMENTE A LA EXPORTACION.

ASIMISMO SOLO SE ADMITIRA LA ENTRADA EN ESPAÑA, CON FINES COMERCIALES, DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO DE CULTIVARES INCLUIDOS EN LA LISTA DE VARIEDADES COMERCIALES O EN LOS CATALOGOS COMUNES DE VARIEDADES DE PLANTAS AGRICOLAS O DE PLANTAS HORTICOLAS, CUANDO ESTOS ENTREN EN VIGOR EN ESPAÑA. NO SE CONSIDERARAN PARA FINES COMERCIALES LAS CANTIDADES REDUCIDAS QUE SE IMPORTEN PARA INVESTIGACION, EXPERIMENTACION O ENSAYOS. EN LAS ESPECIES EN LAS QUE LOS REGLAMENTOS TECNICOS ADMITAN LA PRODUCCION DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO DE CATEGORIA COMERCIAL, PODRA PRODUCIRSE, IMPORTARSE Y COMERCIALIZARSE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO DE ESTA CATEGORIA SIN QUE TENGAN QUE CUMPLIR LOS REQUISITOS INDICADOS.

ASIMISMO PODRAN PRODUCIRSE Y SOMETERSE A CONTROL OFICIAL, SIN FINES COMERCIALES, SEMILLAS DE PREBASE DE VARIEDADES QUE, NO CUMPLIENDO LOS REQUISITOS ANTERIORES, HAYAN SIDO OBJETO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE VARIEDADES COMERCIALES.

D. PRODUCCIONES DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO

8. REQUISITOS DE LOS PROCESOS DE PRODUCCION. LOS CULTIVOS DESTINADOS A LA OBTENCION DE SEMILLAS O PLANTAS DE VIVERO SE EFECTUARAN CON ARREGLO A LAS NORMAS QUE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS TECNICOS, QUE PODRAN DETERMINAR PARA CADA ESPECIE Y CATEGORIA DE SEMILLAS O PLANTAS DE VIVERO: A) LOS TAMAÑOS MINIMOS DE PARCELAS ADMISIBLES Y NUMERO MAXIMO O MINIMO DE PLANTAS POR HECTAREA.

B) IDENTIFICACION DE LAS PARCELAS DESTINADAS A LA PRODUCCION DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO, A CUYO FIN, EN CADA PARCELA SE COLOCARA UNA TABLILLA FACILMENTE VISIBLE Y LOCALIZABLE, EN LA QUE CONSTARAN COMO MINIMO EL NOMBRE O CLAVE DEL PRODUCTOR AUTORIZADO Y EL NUMERO DE LA PARCELA. EN UNA FINCA CON IDENTICO NUMERO CONSTARAN LOS DATOS QUE LOS PRODUCTORES HAN DE COMUNICAR A LOS SERVICIOS OFICIALES DE CONTROL, DE ACUERDO CON LO QUE SE DISPONE EN EL NUMERO 12 DE ESTE REGLAMENTO.

C) EL NUMERO DE AÑOS QUE HAN DEBIDO TRANSCURRIR SIN CULTIVAR DETERMINADAS ESPECIES EN LA PARCELA, TENIENDO EN CUENTA LAS PRACTICAS CULTURALES QUE SE REALICEN.

D) EL NUMERO DE AÑOS EN QUE EL TERRENO HA DE ESTAR LIBRE DE DETERMINADAS ENFERMEDADES O PLAGAS, QUE NO PUEDAN ELIMINARSE EFICAZMENTE POR LOS TRATAMIENTOS ADECUADOS QUE SE REALICEN.

E) EN LOS CASOS EN QUE SE CONSIDERE PRECISO, FECHAS LIMITES DE SIEMBRA O PLANTACION.

F) LAS DISTANCIAS MINIMAS A OTROS CULTIVOS DE LA MISMA ESPECIE O DE OTRAS ESPECIES, ASI COMO LAS MODIFICACIONES QUE BARRERAS NATURALES O ARTIFICIALES PUEDAN IMPONER A AQUELLAS.

G) LA PROPORCION MAXIMA DE PLANTAS FUERA DE TIPO, DE TIPO DUDOSO, DE OTRAS ESPECIES O DE OTRAS VARIEDADES QUE PODRAN ADMITIRSE EN LAS INSPECCIONES.

H) LA PROPORCION MAXIMA ADMISIBLE DE PLANTAS ATACADAS POR ENFERMEDADES Y PLAGAS TRANSMISIBLES POR LA SEMILLA O POR OTROS ELEMENTOS DE MULTIPLICACION O QUE DAÑEN A DICHAS SEMILLAS O ELEMENTOS DE MULTIPLICACION.

I) ESTADOS DE DESARROLLO Y CONDICIONES DE CULTIVO EN QUE DEBEN REALIZARSE LAS INSPECCIONES Y DEPURACIONES EN LAS DISTINTAS ZONAS POR PARTE DEL PERSONAL TECNICO DE LA ENTIDAD PRODUCTORA, ASI COMO PARA LAS INSPECCIONES OFICIALES.

J) CUALQUIER OTRO REQUISITO QUE SEA CONVENIENTE PARA LA PRODUCCION DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO DE LA ESPECIE O ESPECIES A LAS QUE SE REFIERE EL REGLAMENTO TECNICO.

9. LOS CULTIVOS DEDICADOS A LA PRODUCCION DE SEMILLAS Y DE PLANTAS DE VIVERO DEBERAN ESTABLECERSE EN TERRENOS SUFICIENTEMENTE HOMOGENEOS Y MANTENERSE SUFICIENTEMENTE LIMPIOS DE VEGETACION ESPONTANEA.

10. EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PODRA FIJAR ZONAS, CUYO AMBITO GEOGRAFICO SUPERE EL DE UNA COMUNIDAD AUTONOMA, EN LAS QUE DEBIDO A MOTIVOS TECNICOS, SE REGULE EL CULTIVO Y LA PRODUCCION DE DETERMINADAS ESPECIES O VARIEDADES.

11. EN LOS REGLAMENTOS TECNICOS SE PODRAN SEÑALAR LIMITACIONES AL NUMERO DE VARIEDADES DE UNA MISMA ESPECIE O DE UN GRUPO DE ESPECIES, QUE UN PRODUCTOR PUEDA OBTENER EN UNA FINCA DE UN AGRICULTOR-COLABORADOR, TENIENDO EN CUENTA LA DIMENSION Y CARACTERISTICAS DE LA MISMA. LOS SERVICIOS OFICIALES DE CONTROL PODRAN AUTORIZAR LIMITACIONES SUPERIORES EN CASOS CONCRETOS DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS.

QUEDA PROHIBIDA LA PRODUCCION EN UNA MISMA EXPLOTACION DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO DE UNA MISMA ESPECIE CON DESTINO A PRODUCTORES DISTINTOS, SALVO QUE EXISTA UN ACUERDO ESCRITO Y PREVIAMENTE APROBADO POR LOS SERVICIOS OFICIALES DE CONTROL ENTRE DICHOS PRODUCTORES Y EL AGRICULTOR-COLABORADOR.

12. LOS PRODUCTORES DE SEMILLAS Y LOS DE PLANTAS DE VIVERO DEBERAN REALIZAR, CUANDO EL CORRESPONDIENTE REGLAMENTO TECNICO LO EXIJA, UNA DECLARACION DE CULTIVO EN LA QUE FIGUREN, PARA CADA PARCELA, LOS SIGUIENTES DATOS:

NOMBRE Y DOMICILIO DEL AGRICULTOR-COLABORADOR; SITUACION DE LA PARCELA O PARCELAS (FINCA, TERMINO MUNICIPAL, PROVINCIA); SUPERFICIE; ESPECIE Y VARIEDAD; CATEGORIA DE LAS SEMILLAS O PLANTAS DE VIVERO; NUMERO DE KILOGRAMOS O DE ELEMENTOS DE MULTIPLICACION EMPLEADOS EN LA SIEMBRA, ASI COMO CUANTAS DECLARACIONES Y COMUNICACIONES INDIQUEN LOS CORRESPONDIENTES REGLAMENTOS TECNICOS, LOS CUALES DETERMINARAN LA FORMA Y EPOCA DE REALIZARLAS. ASIMISMO ESTARAN OBLIGADOS A LLEVAR LIBROS O FICHAS DE INSPECCIONES QUE ESTARAN A DISPOSICION DE LOS SERVICIOS OFICIALES DE CONTROL.

13. LOS SERVICIOS OFICIALES DE CONTROL, POR MEDIO DE SU PERSONAL, REALIZARAN LAS INSPECCIONES DE LOS CULTIVOS AL MENOS EN LAS EPOCAS FIJADAS POR LOS REGLAMENTOS TECNICOS CORRESPONDIENTES, PROCURANDO QUE ESTE REPRESENTA EN LOS CAMPOS INSPECCIONADOS UN REPRESENTANTE DEL PRODUCTOR. POR LOS CITADOS SERVICIOS SE COMUNICARA, EN SU CASO, A LOS

PRODUCTORES, INDICANDO LOS MOTIVOS, LA ANULACION DE LAS PARCELAS INSPECCIONADAS CUANDO ASI PROCEDA. EN CASO DE QUE POR LOS SERVICIOS SE INDIQUE LA NECESIDAD DE REALIZAR OPERACIONES DE DEPURACION EN LA PARCELA, EL PRODUCTOR PODRA OPTAR POR LA ANULACION O QUEDARA OBLIGADO A LA REALIZACION DE LAS OPERACIONES RESEÑADAS.

LA PRODUCCION OBTENIDA EN PARCELAS CONTRATADAS QUE NO RECIBAN LA APROBACION DEFINITIVA, PODRA SER CONTROLADA PARA COMPROBAR EL DESTINO POSTERIOR DE LA MISMA.

14. REQUISITOS ESPECIALES PARA LAS SEMILLAS DE BASE Y PREBASE Y MATERIA VEGETAL DE BASE. EN LOS PROCESOS DE PRODUCCION DE SEMILLA Y MATERIAL VEGETAL DE BASE, ASI COMO EN LOS DE SEMILLAS DE PREBASE, SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES NORMAS: A) LA PRODUCCION DE SEMILLA DE BASE Y DE MATERIAL VEGETAL DE BASE SE REALIZARA SIEMPRE POR PRODUCTORES AUTORIZADOS PARA ELLO.

B) EL NUMERO DE GENERACIONES DE SEMILLAS DE PREBASE Y DE AÑOS PREVIOS AL MATERIAL VEGETAL DE BASE, A PARTIR DEL MATERIAL PARENTAL, SERA ESTRUCTAMENTE LIMITADO Y FIJADO POR EL OBTENTOR, DE ACUERDO CON EL METODO DE CONSERVACION DE LA VARIEDAD QUE FIGURE EN EL REGISTRO DE VARIEDADES COMERCIALES. EN LOS CULTIVARES SELECCIONADOS DE OBTENTOR NO RECONOCIDO Y EN LOS CULTIVARES LOCALES, SE FIJARA PARA CADA ESPECIE EN LOS REGLAMENTOS TECNICOS CORRESPONDIENTES.

C) LAS PARCELAS DE PRODUCCION DE SEMILLAS DE PREBASE, Y, EN EL CASO DE QUE LOS REGLAMENTOS TECNICOS CORRESPONDIENTES ASI LO DISPONGAN, LAS DE SEMILLAS Y MATERIAL VEGETAL DE BASE, SE ESTABLECERAN EN FINCAS QUE LOS PRODUCTORES LLEVEN EN CULTIVO DIRECTO, SALVO AUTORIZACION EXPRESA DE LOS SERVICIOS OFICIALES DE CONTROL.

D) LOS PRODUCTORES DE SEMILLAS LLEVARAN UN REGISTRO DE LAS SEMILLAS UTILIZADAS EN CADA PARCELA DE PRODUCCION DE SEMILLA DE BASE PARA PODER ESTABLECER EN TODO MOMENTO LA FILIACION DE LA MISMA.

E) LOS PRODUCTORES DE MATERIAL VEGETAL DE BASE DE PLANTAS DE VIVERO DEBERAN LLEVAR UN LIBRO-REGISTRO O FICHAS INDIVIDUALES POR PLANTA O MADRE O CONJUNTO DE ESTAS, PARA RECOGER LOS DATOS QUE SEÑALEN EN CADA CASO LOS REGLAMENTOS TECNICOS.

15. REQUISITOS DE LAS SEMILLAS. LOS REGLAMENTOS TECNICOS SEÑALARAN LAS NORMAS QUE DEBEN SATISFACER LAS SEMILLAS EN RELACION A TODAS O ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

A) PUREZA ESPECIFICA: CONTENIDO MAXIMO DE SEMILLAS DE MALAS HIERBAS; DE SEMILLAS DE OTRAS PLANTAS CULTIVADAS; DE SEMILLAS NOCIVAS; DE MATERIAS INERTES. B) PUREZA VARIETAL, EN SU CASO.

C) GERMINACION.

D) HUMEDAD.

E) CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS: CALIBRE, COLOR Y OTRAS.

F) SEMILLAS ROTAS O DESCORTEZADAS.

G) SANIDAD.

H) TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS.

I) CONDICIONES PARA SEMILLAS ESPECIALES: MONOGERMENES, POLIPLOIDES Y OTRAS.

J) OTRAS CARACTERISTICAS PARTICULARES QUE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS TECNICOS.

CUANDO CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES INHERENTES A LA PRODUCCION LO ACONSEJEN, Y SIEMPRE DE ACUERDO CON LA NORMATIVA COMUNITARIA, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PODRA FIJAR TRANSITORIAMENTE EXIGENCIAS INFERIORES A LAS QUE ESTABLEZCAN LOS REGLAMENTOS TECNICOS, DEBIENDO EN ESE CASO FIGURAR ESE PARTICULAR EN LAS ETIQUETAS OFICIALES DE LOS ENVASES O, EN SU CASO, EN LA DEL PRODUCTOR.

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PODRA AUTORIZAR LA CERTIFICACION Y COMERCIALIZACION DE SEMILLAS DE BASE QUE NO CUMPLAN LOS REQUISITOS MINIMOS PARA LA GERMINACION MARCADOS EN EL CORRESPONDIENTE REGLAMENTO TECNICO, EN CUYO CASO EL PRODUCTOR DEBERA INCLUIR UNA ETIQUETA ESPECIAL EN EL ENVASE INDICANDO EL PORCENTAJE DE GERMINACION REAL DE LA SEMILLA ASI COMO SU NOMBRE, DIRECCION Y NUMERO DEL LOTE.

LAS DEFINICIONES DE LOS CONCEPTOS RELATIVOS A LA CALIDAD DE LAS SEMILLAS Y LOS METODOS PARA LA TOMA DE MUESTRAS Y PARA LA REALIZACION DE LOS ANALISIS Y ENSAYOS DE LAS MISMAS, QUE DEBERAN UTILIZAR TANTO LOS LABORATORIOS OFICIALES COMO LOS DE LOS PRODUCTORES SERAN LOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE ENSAYO DE SEMILLAS (ISTA), PUDIENDO LOS REGLAMENTOS TECNICOS MARCAR REQUISITOS O NORMAS ESPECIALES EN SU CASO.

16. REQUISITOS DE LAS PLANTAS DE VIVERO. LOS REGLAMENTOS TECNICOS, AL MENOS EN LO REFERENTE A PLANTAS MADRE Y OTROS ELEMENTOS DE MULTIPLICACION VEGETATIVA, SEÑALARAN LAS NORMAS QUE DEBEN SATISFACER EN RELACION A TODAS O ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: A) PUREZA ESPECIFICA Y VARIETAL.

B) VIGOR.

C) CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS.

D) SANIDAD.

E) TECNICAS DE PREPARACION DEL MATERIAL.

F) OTRAS CARACTERISTICAS.

E. PRECINTADO DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO

17. DURANTE TODOS LOS PROCESOS A QUE SEAN SOMETIDAS LAS SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO DESDE EL MOMENTO DE SU RECOGIDA EN EL CAMPO HASTA SU PRECINTADO OFICIAL, DEBERAN ESTAR LAS PARTIDAS DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS. TODOS ESTOS PROCESOS DE SELECCION Y PREPARACION SERAN OBJETO DE INSPECCION POR LOS SERVICIOS OFICIALES DE CONTROL, QUE PODRAN TOMAR MUESTRAS EN CUALQUIER MOMENTO DURANTE LOS MISMOS, INCLUSO EN EL MOMENTO DE LA RECOLECCION, A CUYO FIN PODRA EXIGIR EXCEPCIONALMENTE SE COMUNIQUE LA INICIACION DE ESTA OPERACION EN CADA PARCELA.

18. LAS SEMILLAS PREBASE, BASE, CERTIFICADAS, STANDARD Y COMERCIALES SOLO SE PUEDEN COMERCIALIZAR O DISTRIBUIR CONTENIDAS EN ENVASES NUEVOS O CONTENEDORES, PRECINTADOS Y ETIQUETADOS Y CERRADOS DE FORMA QUE SEA IMPOSIBLE ABRIRLOS SIN DESTRUIR EL CIERRE O SIN DEJAR SEÑALES QUE MUESTREN LA EVIDENCIA DE QUE SE HA PODIDO ALTERAR O CAMBIAR SU CONTENIDO. LAS PLANTAS DE VIVERO DE BASE, CERTIFICADAS, STANDARD Y COMERCIALES SOLO SE PUEDEN COMERCIALIZAR O DISTRIBUIR PRECINTADAS INDIVIDUALMENTE O EN HACES CUANDO ASI LO DISPONGAN LOS CORRESPONDIENTES REGLAMENTOS TECNICOS.

19. SE DENOMINA LOTE A CADA PARTIDA DE SEMILLAS O PLANTAS DE VIVERO DE UNA MISMA ESPECIE O VARIEDAD QUE PROCEDA DE UNA MISMA PARCELA SI SE TRATA DE SEMILLA O MATERIAL VEGETAL DE BASE, O DE UNA O VARIAS PARCELAS DE LA MISMA ZONA, CUANDO ASI LO ESTABLEZCA EL CORRESPONDIENTE REGLAMENTO TECNICO, SEMBRADAS CON SEMILLA O PLANTADAS CON MATERIAL VEGETAL PROCEDENTES DEL MISMO ORIGEN, SI SE TRATA DE SEMILLAS O MATERIAL VEGETAL DE OTRAS CATEGORIAS.

SE PODRA RECHAZAR EL PRECINTADO DE UN LOTE CUANDO SE COMPRUEBE QUE NO ES HOMOGENEO EN CUANTO A LOS CARACTERES QUE SE INDICAN EN LOS NUMEROS 15 Y 16 DE ESTE REGLAMENTO.

EN EL REGISTRO QUE LLEVEN LOS PRODUCTORES FIGURARAN LAS PARCELAS DONDE SE HAN PRODUCIDO LAS SEMILLAS DE BASE Y PREBASE, O LAS PLANTAS DE VIVERO QUE CONSTITUYAN CADA UNO DE LOS LOTES. EN EL CASO DE LAS SEMILLAS CERTIFICADAS CONSTARA EL LOTE DE SEMILLA DE QUE PROCEDEN. EN LOS REGLAMENTOS TECNICOS SE SEÑALARAN LOS PESOS MAXIMOS DE LOS LOTES, QUE NO SERAN SUPERIORES A LOS 20.000 KILOGRAMOS PARA LAS SEMILLAS DE TAMAÑO IGUAL O SUPERIOR A LA DEL TRIGO Y DE 10.000 KILOGRAMOS PARA LAS DE TAMAÑO INFERIOR.

EN LAS PLANTAS DE REPRODUCCION ASEXUAL, EL TAMAÑO DE CADA LOTE SERA DETERMINADO EN LOS REGLAMENTOS TECNICOS CORRESPONDIENTES.

CADA LOTE DE UNA VARIEDAD SE DENOMINARA POR UN NUMERO.

20. EL CONTENIDO DE LOS ENVASES O EMBALAJES QUE CONSTITUYEN UN LOTE SE INDICARA MEDIANTE UNA ETIQUETA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO, O POR UNA IMPRESION IMBORRABLE SOBRE EL ENVASE QUE CONTENGA LOS DATOS QUE DEBEN FIGURAR EN DICHA ETIQUETA, SALVO LO PREVISTO PARA LOS PEQUEÑOS ENVASES O PARA LAS SEMILLAS DE CATEGORIA STANDARD.

EL COLOR DE LA ETIQUETA OFICIAL SERA: BLANCO CON UNA FRANJA DIAGONAL VIOLETA PARA LAS SEMILLAS DE PREBASE; BLANCO PARA LAS SEMILLAS O PLANTAS DE VIVERO DE BASE; AZUL PARA LAS CERTIFICADAS Y CERTIFICADAS DE PRIMERA REPRODUCCION; ROJO PARA LAS CERTIFICADAS DE REPRODUCCIONES SUCESIVAS, Y PARDO PARA LAS COMERCIALES.

LAS ETIQUETAS OFICIALES, EN EL CASO DE LAS SEMILLAS DE BASE Y CERTIFICADAS, CONTENDRAN COMO MINIMO LOS SIGUIENTES DATOS:

ENCABEZAMIENTO CON EL NOMBRE O SIGLAS DEL INSTITUTO (INSPV) Y DEL PAIS (ESPAÑA).

LA INSCRIPCION: <REGLAS Y NORMAS CEE>.

NUMERO DE REFERENCIA DEL LOTE Y NUMERO DE LA ETIQUETA.

ESPECIE VARIEDAD.

CATEGORIA.

PAIS DE PRODUCCION.

MES Y AÑO DEL PRECINTADO (FECHA PRECINTADO) O MES Y AÑO DE LA ULTIMA TOMA DE MUESTRAS OFICIAL.

PESO DECLARADO (BRUTO, NETO O NUMERO DE SEMILLAS).

EN CASO DE QUE SE UTILICEN ADITIVOS SOLIDOS (PILDORADAS, ETC.) DEBERA INDICARSE LA NATURALEZA DEL ADITIVO Y LA PROPORCION APROXIMADA ENTRE EL PESO DE LAS SEMILLAS PROPIAMENTE DICHAS Y EL PESO TOTAL.

EN CASO DE SEMILLAS DE VARIEDADES HIBRIDAS, LA INDICACION <HIBRIDO>.

EN LAS ETIQUETAS DE SEMILLAS DE PREBASE FIGURARA, ADEMAS DE LOS DATOS INDICADOS ANTERIORMENTE, EL SIGUIENTE:

NUMERO DE GENERACIONES HASTA SEMILLA CERTIFICADA.

PARA TODOS LOS CASOS, EN EL DORSO DE LAS ETIQUETAS OFICIALES FIGURARA EL SIGUIENTE TEXTO: <DE ESTE LOTE, LA HA TOMADO EN ALMACEN UNA MUESTRA DURANTE LAS OPERACIONES DE PRECINTADO, LA QUE PERMANECE DEBIDAMENTE CONSERVADA POR UN PLAZO SUPERIOR EN DOCE MESES A LA VALIDEZ DE PRECINTADO>, DEBIENDO FIGURAR EN EL ESPACIO EN BLANCO LA REFERENCIA DE LA ADMINISTRACION O SERVICIOS DE CONTROL ACTUANTES.

EN LAS ETIQUETAS DE SEMILLAS DE PREBASE Y BASE FIGURARA EN EL DORSO, A CONTINUACION DEL TEXTO ANTERIOR, EL SIGUIENTE: <EL AGRICULTOR-COLABORADOR CONSERVARA ESTA ETIQUETA A DISPOSICION DEL PERSONAL INSPECTOR DE LOS SERVICIOS OFICIALES DE CONTROL>.

EN LAS ETIQUETAS DE SEMILLA CERTIFICADA DE PRIMERA REPRODUCCION FIGURARA EN EL DORSO, A CONTINUACION DEL TEXTO CITADO EN PRIMER LUGAR, EL SIGUIENTE:

<CUANDO LA SEMILLA CONTENIDA EN ESTE ENVASE SE DESTINE A NUEVA REPRODUCCION, EL AGRICULTOR-COLABORADOR CONSERVARA ESTA ETIQUETA A

DISPOSICION DEL PERSONAL INSPECTOR DE LOS SERVICIOS OFICIALES DE CONTROL>.

PARA LA SEMILLA COMERCIAL LOS DATOS DE LA ETIQUETA OFICIAL SERAN LOS INDICADOS PARA LAS CATEGORIAS BASE Y CERTIFICADAS, CON LA EXCEPCION DE LA MENCION A LA VARIEDAD, E INCLUYENDO EL TEXTO <NO CERTIFICADA COMO VARIEDAD>.

ASIMISMO DEBERA SUSTITUIRSE EL DATO <PAIS DE PRODUCCION> POR EL DE <ZONA DE PRODUCCION>.

EL TAMAÑO DE LA ETIQUETA OFICIAL, EN TODOS LOS CASOS, SERA COMO MINIMO DE 110X67 MILIMETROS.

21. EN EL CASO DE PLANTAS DE VIVERO, LAS ETIQUETAS OFICIALES CONTENDRAN, COMO MINIMO, LOS SIGUIENTES DATOS:

ENCABEZAMIENTO CON EL NOMBRE O SIGLAS DEL INSTITUTO (INSPV) Y DEL PAIS (ESPAÑA).

VARIEDAD O ESPECIE, EN SU CASO.

CATEGORIA.

PRODUCTOR.

PAIS DE PRODUCCION.

22. CON INDEPENDENCIA DE LO INDICADO EN EL NUMERO 20, Y EN LO QUE SE REFIERE A SEMILLAS, LOS PRODUCTORES DEBERAN FIJAR EN TODOS LOS ENVASES, INCLUIR COPIA EN SU INTERIOR, SALVO EN LOS CASOS EN QUE LA ETIQUETA EXTERIOR VAYA PEGADA O COSIDA, UNA ETIQUETA EN LA QUE FIGUREN, COMO MINIMO, LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES: PRODUCTOR.

ESPECIE.

VARIEDAD (SI NO SE TRATA DE SEMILLA COMERCIAL).

CATEGORIA.

NUMERO DE REFERENCIA DEL LOTE.

PUREZA ESPECIFICA, EXPRESADA EN TANTO POR CIENTO.

GERMINACION, EXPRESADA EN TANTO POR CIENTO.

LAS INDICACIONES DE PUREZA ESPECIFICA Y GERMINACION PODRAN SUSTITUIRSE EN LAS ETIQUETAS INTERIORES POR LA INDICACION <LAS SEMILLAS QUE CONTIENE ESTE ENVASE CUBREN LOS MINIMOS DE PUREZA Y GERMINACION QUE SEÑALAN LAS NORMAS EN VIGOR>.

SI LAS SEMILLAS HAN SIDO SOMETIDAS A TRATAMIENTO CON ALGUN PRODUCTO FIGURARA ASI OBLIGATORIAMENTE EN ESTA ETIQUETA DEL PRODUCTOR, EN LA QUE SE INDICARA EL PRODUCTO ACTIVO UTILIZADO Y SU POSIBLE TOXICIDAD.

LOS REGLAMENTOS TECNICOS SEÑALARAN LAS INFORMACIONES COMPLEMENTARIAS QUE DEBEN FIGURAR EN LA ETIQUETA CORRESPONDIENTE A LAS DISTINTAS ESPECIES Y O CATEGORIAS Y, EN SU CASO, LAS RELATIVAS A LOS PEQUEÑOS ENVASES CEE.

LAS ETIQUETAS INTERIORES Y EXTERIORES PODRAN SER SUSTITUIDAS POR LA IMPRESION DE SUS DATOS EN FORMA INDELEBLE EN EL ENVASE.

LOS PRODUCTORES DE PLANTAS DE VIVERO UTILIZARAN SUS PROPIAS ETIQUETAS DE ACUERDO CON LO QUE SE ESTABLEZCA EN LOS REGLAMENTOS TECNICOS.

23. EN LO QUE SE REFIERE A SEMILLAS (EXCEPTUANDO PATATA DE SIEMBRA Y DEMAS TUBERCULOS), EN EL MOMENTO DE EFECTUAR EL PRECINTADO EL PRODUCTOR DEBERA PRESENTAR AL PERSONAL DE LOS SERVICIOS OFICIALES DE CONTROL ENCARGADO DE ESTA OPERACION LOS RESULTADOS DE ANALISIS DE LABORATORIO EN CUANTO A PUREZA, PODER GERMINATIVO Y OTROS CUYA INCLUSION SEA OBLIGATORIA EN LAS ETIQUETAS DEL PRODUCTOR, CORRESPONDIENTES A LAS PARTIDAS OBJETO DE PRECINTADO, REALIZANDOSE EXCLUSIVAMENTE EL DE AQUELLAS SEMILLAS QUE, SEGUN LA DECLARACION DEL PRODUCTOR, SOBREPASEN LOS MINIMOS ESTABLECIDOS. NO OBSTANTE, PODRA PROCEDERSE AL PRECINTADO DE LA SEMILLA AUN CUANDO LOS REFERIDOS ANALISIS NO ESTEN CONCLUIDOS, QUEDANDO LA SEMILLA INMOVILIZADA EN EL

ALMACEN DEL PRODUCTOR HASTA QUE POR ESTE SE HAYAN REMITIDO LOS RESULTADOS DEL ANALISIS A LOS SERVICIOS OFICIALES DE CONTROL. PARA LAS PLANTAS DE REPRODUCCION ASEXUAL LOS CORRESPONDIENTES REGLAMENTOS TECNICOS INDICARAN LOS ANALISIS CUYOS RESULTADOS HAYAN DE PRESENTARSE POR LOS PRODUCTORES.

PARA LAS SEMILLAS DE CATEGORIAS DE PREBASE Y DE BASE DESTINADAS A LA VENTA Y DE LAS CATEGORIAS CERTIFICADAS Y COMERCIALES, EL PRECINTADO NO SUPONE AUTORIZACION DE SALIDA DEL ALMACEN Y QUEDAN SOMETIDAS A LOS RESULTADOS FAVORABLES DE LAS DETERMINACIONES HECHAS EN LOS LABORATORIOS OFICIALES, SALVO AUTORIZACION EN CONTRA. LOS LOTES QUEDARAN APROBADOS SI EL RESULTADO DEL ANALISIS ES IGUAL O SUPERIOR EN CADA ESPECIFICACION A LOS ESTABLECIDOS EN EL CORRESPONDIENTE REGLAMENTO TECNICO. CUANDO UN LOTE NO SATISFAGA LAS CONDICIONES FIJADAS SE COMUNICARAN AL PRODUCTOR LAS DEFICIENCIAS OBSERVADAS.

SI EN UN PLAZO DE QUINCE DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACTA DE PRECINTADO, PARA LAS CONDICIONES DISTINTAS A GERMINACION, O EN EL DE QUINCE DIAS POSTERIORES A LA DURACION DE LOS ENSAYOS DE GERMINACION SEGUN LAS NORMAS ISTA, PARA DETERMINAR DICHA GERMINACION NO SE HA COMUNICADO AL PRODUCTOR NINGUNA DEFICIENCIA, EL LOTE SE PODRA COMERCIALIZAR BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL MISMO.

CON OBJETO DE FACILITAR LA DISTRIBUCION MAS RAPIDA DE LAS SEMILLAS, LOS PRODUCTORES PODRAN MOVILIZAR BAJO SU RESPONSABILIDAD LOS LOTES CUYA GERMINACION SE HALLE PENDIENTE DE COMUNICAR POR EL INSTITUTO, SIEMPRE QUE MANTENGA REGISTRADO EL PRIMER DESTINO DE DICHO LOTE Y LA MERCANCIA PERMANEZCA INMOVILIZADA EN ESTE DESTINO EN LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR.

SI AL REALIZARSE EN LOS LABORATORIOS OFICIALES LOS ANALISIS DE PUREZA Y GERMINACION SE OBTUVIERAN CIFRAS INFERIORES A LAS ESTABLECIDAS EN EL CORRESPONDIENTE REGLAMENTO TECNICO, SE ORDENARA LA INMOVILIZACION DEL LOTE, PROCEDIENDOSE A NUEVA TOMA DE MUESTRAS Y ANALISIS SI EL PRODUCTOR LO SOLICITA; SI EL RESULTADO ES DE NUEVO DEFICIENTE, SE PROCEDERA AL DESPRECINTADO DEL LOTE.

EL PRECINTADO DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO TENDRA UN PERIODO DE VALIDEZ MAXIMO DE DIEZ MESES, SALVO QUE, EXCEPCIONALMENTE SE INDIQUE LO CONTRARIO EN EL CORRESPONDIENTE REGLAMENTO TECNICO. POR EL INSTITUTO SE DICTARAN LAS NORMAS QUE DEBERAN SEGUIRSE PARA EL REPRECINTADO DE SEMILLAS PROCEDENTES DE CAMPAÑAS ANTERIORES.

24. EN EL CASO DE SEMILLAS, SE TOMARA DE CADA LOTE EN EL MOMENTO DE SU PRECINTADO UNA MUESTRA OFICIAL, QUE SE DIVIDIRA EN DOS PARTES: UNA QUEDARA EN PODER DEL PRODUCTOR; LA OTRA SE UTILIZARA PARA LAS PRUEBAS DE POSTCONTROL Y ANALISIS DE LABORATORIOS OFICIALES, CONSERVANDOSE EL RESTO POR UN PLAZO SUPERIOR EN DOCE MESES AL DE VALIDEZ DEL PRECINTADO. EN EL CASO DE TUBERCULOS Y PLANTAS DE VIVERO, SE TOMARAN MUESTRAS DE CADA LOTE PARA EFECTUAR LOS ANALISIS Y CONTROLES QUE ESTABLEZCAN LOS CORRESPONDIENTES REGLAMENTOS TECNICOS. 25. CUANDO EL INSTITUTO DELEGUE TODAS O ALGUNAS DE LAS FUNCIONES DE CERTIFICACION O CONTROL ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, ESTAS TENDRA QUE AJUSTARSE A LO PREVISTO EN EL MISMO Y REALIZARSE BAJO LA SUPERVISION DEL CITADO ORGANISMO.

26. EL SISTEMA DE CERTIFICACION DE LA OCDE U OTRO SISTEMA INTERNACIONAL A QUE SE HAYA ADHERIDO ESPAÑA, SE APLICARA A PETICION DE LOS PRODUCTORES A QUIENES INTERESE.

F. ENSAYOS DE POSTCONTROL Y DE PRECONTROL

27. LOS ENSAYOS DE POSTCONTROL TIENEN POR OBJETO COMPROBAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE CERTIFICACION POR MEDIO DE VERIFICACIONES DE LA IDENTIDAD Y DE LA PUREZA VARIETAL O, EN SU CASO, ESPECIFICA, Y EL ESTADO SANITARIO, DE LOS DIFERENTES LOTES DE SEMILLA QUE NO SE DESTINEN A NUEVAS MULTIPLICACIONES.

LOS ENSAYOS EFECTUADOS EN LOTES DE SEMILLAS DESTINADOS A NUEVAS MULTIPLICACIONES SE DENOMINAN ENSAYOS DE PRECONTROL DE LA GENERACION A PRODUCIR.

28. LOS PRODUCTORES DE SEMILLA DE PREBASE DESTINADA A LA VENTA DE BASE Y DE OTRAS DESTINADAS A SER UTILIZADAS PARA UNA NUEVA GENERACION DE SEMILLAS ESTAN OBLIGADOS A MANTENER EN TERRENOS LLEVADOS EN CULTIVO DIRECTO, CAMPOS DE PRECONTROL EN LOS QUE SE SEMBRARAN MUESTRAS TOMADAS DE LOS LOTES PRECINTADOS EN LOS PORCENTAJES QUE SE FIJEN EN LOS CORRESPONDIENTES REGLAMENTOS TECNICOS.

LOS ENSAYOS DE PRECONTROL SE REALIZARAN SIGUIENDO LAS NORMAS QUE SE FIJEN EN LOS REGLAMENTOS TECNICOS Y BAJO LA INSPECCION DE LOS SERVICIOS OFICIALES DE CONTROL.

LOS PRODUCTORES DE PLANTAS DE VIVERO ESTAN OBLIGADOS A ESTABLECER LOS CAMPOS DE PIES MADRES QUE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS TECNICOS Y A REALIZAR LOS PRECONTROLES QUE EN ESTOS SE INDIQUEN, TODO ELLO BAJO LA INSPECCION DE LOS SERVICIOS OFICIALES DE CONTROL.

29. CON INDEPENDENCIA DE LOS ENSAYOS A QUE HACE REFERENCIA EL PARRAFO ANTERIOR, LOS PRODUCTORES CULTIVARAN PARCELAS DE POSTCONTROL DURANTE LA CAMPAÑA SIGUIENTE A LA OBTENCION DE LAS SEMILLAS, SEMBRANDOSE EN ELLAS LA FRACCION QUE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS TECNICOS PARA LAS DISTINTAS CATEGORIAS, INCLUYENDOSE TODAS LAS QUE CORRESPONDEN A LOTES QUE HAYAN SIDO OBJETO DE FRACCIONAMIENTO.

EN LAS NORMAS PARA ENSAYOS DE PRECONTROL Y DE POSTCONTROL SE FIJARAN AL MENOS, PARA CADA ESPECIE, EL TAMAÑO MINIMO DE LAS PARCELAS O NUMERO MINIMO DE PLANTAS, DATOS A TOMAR E IDENTIFICACION DE PARCELAS.

CON EL FIN DE QUE EL INSTITUTO PUEDA OBSERVAR EL COMPORTAMIENTO DE LAS PLANTAS DE VIVERO VENDIDAS, SE REALIZARAN MUESTREOS SOBRE LA PRODUCCION DE LOS DISTINTOS PRODUCTORES DE PLANTAS DE VIVERO.

30. SI DEL RESULTADO DE LAS PRUEBAS DE PRECONTROL DE CARACTER NACIONAL SE DEDUJERA, A JUICIO DEL INSTITUTO, QUE LOS LOTES CORRESPONDIENTES NO CUMPLEN LAS CONDICIONES QUE PARA CADA CATEGORIA SEÑALAN LOS REGLAMENTOS TECNICOS, PODRA MODIFICARSE LA CALIFICACION DADA A LA SEMILLA OBTENIDA COMO CONSECUENCIA DE LA MULTIPLICACION DE DICHOS LOTES, PREVIA INSPECCION OFICIAL CONJUNTAMENTE CON EL PRODUCTOR. EN EL CASO DE QUE ANALOGAS CONCLUSIONES SE DETERMINEN EN LAS PRUEBAS DE POSTCONTROL DE CARACTER NACIONAL, SE DEBERAN COMUNICAR DICHOS RESULTADOS A LOS PRODUCTORES Y DESPRECIAR EL SOBRANTE SIN UTILIZAR, QUE PUDIERA EXISTIR DE LA SEMILLA QUE CORRESPONDE A LOS MISMOS LOTES. LA REINCIDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CALIDAD DE LA SEMILLA, OBSERVADO EN EL POSTCONTROL, PERMITIRA NO AUTORIZAR NUEVAS DECLARACIONES DE CULTIVO DE LA VARIEDAD Y CATEGORIA COMPROBADAS, HASTA QUE SE SUBSANEN LAS DEFICIENCIAS OBSERVADAS.

A LAS PRUEBAS DE PRE Y POSTCONTROL OFICIALES QUE SE REALICEN, TENDRAN ACCESO LOS PRODUCTORES E IMPORTADORES DE SEMILLAS.

G. PRODUCTORES DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO

31. LA PRODUCCION DE SEMILLAS Y LA DE PLANTAS DE VIVERO ES UNA ACTIVIDAD AGRICOLA QUE CORRESPONDE A AQUELLAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO PARA

GARANTIZAR AL AGRICULTOR LA CALIDAD DE LAS SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO QUE UTILIZAN Y QUE EN SU VIRTUD OBTENGAN EL CORRESPONDIENTE TITULO DE PRODUCTOR DE SEMILLAS O EL DE PRODUCTOR DE PLANTAS DE VIVERO. LOS MENCIONADOS TITULOS DE PRODUCTOR DE SEMILLAS Y DE PRODUCTOR DE PLANTAS DE VIVERO SE OTORGARAN POR LA ADMINISTRACION COMPETENTE. ESTA CALIFICACION DE PRODUCTOR SE REFERIRA A ESPECIES O GRUPOS DE ESPECIES Y SE DARA POR UN PERIODO PROVISIONAL DE CUATRO AÑOS DE VIGENCIA, TRANSCURRIDOS LOS CUALES PODRA PASAR A DEFINITIVA SI HA CUMPLIDO TODOS LOS REQUISITOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS.

EN LOS CASOS EN QUE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION HAGA USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO SEPTIMO DEL DECRETO 3767/1972, POR EL QUE SE REGLAMENTA LA LEY 11/1971, Y ENCOMIENDE A ORGANISMOS DEPENDIENTES DEL PROPIO MINISTERIO LA PRODUCCION CON CARACTER SUBSIDIARIO DE SEMILLAS O PLANTAS DE VIVERO, ESTAS ENTIDADES PUBLICAS DEBERAN AJUSTARSE A LOS MISMOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN EN ESTE REGLAMENTO A LAS PERSONAS Y SOCIEDADES PRIVADAS.

32. SE ESTABLECEN PARA CADA ESPECIE O GRUPO DE ESPECIES LAS SIGUIENTES CATEGORIAS DE PRODUCTORES DE SEMILLAS Y DE PRODUCTORES DE PLANTAS DE VIVERO:

A) PRODUCTORES-OBTENTORES: SON LOS QUE PRODUCEN MATERIAL PARENTAL DE VARIEDADES OBTENIDAS POR ELLOS O DE LAS QUE SON CAUSAHABIENTES, PREVIO TRABAJO DE SELECCION Y CUYO DESTINO SEA SU MULTIPLICACION. PUEDEN PRODUCIR, ASIMISMO, SEMILLAS DE PREBASE Y, EN SU CASO, SEMILLA O MATERIAL VEGETAL DE BASE.

B) PRODUCTORES SELECCIONADORES: SON LOS QUE PRODUCEN SEMILLA DE BASE O MATERIAL VEGETAL DE BASE A PARTIR DEL MATERIAL PARENTAL. ESTA PRODUCCION LA PUEDEN REALIZAR POR SI O POR AGRUPACION O CONVENIO CON OTROS PRODUCTORES SUSCRITO POR LAS PARTES. ASIMISMO, PUEDEN PRODUCIR SEMILLA O MATERIAL VEGETAL DE LAS RESTANTES CATEGORIAS.

C) PRODUCTORES MULTIPLICADORES: SON LOS QUE PRODUCEN:

C.1) SEMILLAS O PLANTAS DE VIVERO DE CATEGORIA CERTIFICADA COMO RESULTADO DE LA MULTIPLICACION DE UNA SEMILLA O PLANTA DE VIVERO DE BASE O CERTIFICADA DE PRIMERA REPRODUCCION.

C.2) PARA LAS ESPECIES EN QUE LOS REGLAMENTOS TECNICOS ADMITAN TRES CATEGORIAS DE SEMILLA CERTIFICADA, ESTOS PRODUCTORES UNICAMENTE PODRAN PRODUCIR SEMILLA DE LAS DOS ULTIMAS CATEGORIAS.

C.3) SEMILLAS O MATERIAL VEGETAL DE CATEGORIAS STANDARD O COMERCIAL SI ESTAS CATEGORIAS EXISTEN PARA LA ESPECIE, EN CUYO CASO Y EXCLUSIVAMENTE PARA ESTAS CATEGORIAS, SE ADMITIRA SIEMPRE EL PRODUCTOR-MULTIPLICADOR.

LOS REGLAMENTOS TECNICOS CORRESPONDIENTES INDICARAN LAS ESPECIES PARA LAS QUE EXISTIRA LA CATEGORIA DE PRODUCTOR-MULTIPLICADOR Y DEFINIRAN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS QUE HAN DE CUMPLIRSE PARA LA OBTENCION DEL TITULO.

UN MISMO PRODUCTOR SOLO PUEDE OSTENTAR SIMULTANEAMENTE PARA LA MISMA ESPECIE LAS CATEGORIAS DE OBTENTOR Y SELECCIONADOR.

33. LOS REQUISITOS PARA SER PRODUCTOR-OBTENTOR SON:

A) DISPONER EN EXPLOTACION DIRECTA DE LA SUPERFICIE DE TERRENO NECESARIA PARA LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS DE MEJORA Y, EN SU CASO, DE PRODUCCION DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO.

B) DISPONER DEL PERSONAL TECNICO Y DEL EQUIPO DE LABORATORIO E INSTALACIONES QUE REQUIERE LA EJECUCION DE SUS FUNCIONES.

34. PARA LA OBTENCION DEL TITULO DE PRODUCTOR SELECCIONADOR SE EXIGIRA QUE TENGA UNOS LIMITES MINIMOS DE CAPACIDAD TOTAL DE PRODUCCION Y, EN SU CASO, MAXIMOS.

EN LO QUE A LOS MINIMOS SE REFIERE, DEBERAN CUMPLIRSE LOS REQUISITOS QUE A CONTINUACION SE SEÑALAN:

A) DISPONER DE UNO O VARIOS TECNICOS SUPERIORES, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE PRODUCTORES DE PLANTAS ORNAMENTALES, EN CUYO CASO SE FIJARAN LOS NIVELES DIMENSIONALES PARA LOS QUE SERA NECESARIO DISPONER DE TECNICO SUPERIOR, OTROS TECNICOS INSPECTORES DE CAMPO Y PERSONAL DE LABORATORIO EN NUMERO ADECUADO A SUS PLANES DE PRODUCCION, CON DEDICACION EXCLUSIVA, ESPECIALISTAS EN SUS DISTINTOS NIVELES EN LA PRODUCCION DE SEMILLAS O PLANTAS DE VIVERO DE LAS ESPECIES PARA LAS CUALES ESTA AUTORIZADO Y CUYAS FUNCIONES SERAN DIRIGIR O REALIZAR LOS TRABAJOS DE SELECCION, MULTIPLICACION, INSPECCION DE CAMPOS Y MANIPULACION DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO, ASI COMO REALIZAR LOS ANALISIS Y ENSAYOS DE LABORATORIO. LOS PRODUCTORES QUEDAN OBLIGADOS A QUE SU PERSONAL INSPECTOR RECIBA LA INFORMACION PERTINENTE.

B) DISPONER DE CAMPOS SUFICIENTES EN CULTIVO DIRECTO PARA LA OBTENCION DE LA SEMILLA O MATERIAL VEGETAL DE GENERACIONES ANTERIORES A LA BASE SALVO AUTORIZACION DEL INSTITUTO. LA OBTENCION DE SEMILLA DE BASE Y MATERIAL VEGETAL DE BASE SE PUEDE REALIZAR MEDIANTE AGRICULTORES-COLABORADORES, CON LAS EXCEPCIONES QUE ESTABLEZCAN LOS REGLAMENTOS TECNICOS.

C) DISPONER DE CAMPOS EN CULTIVO DIRECTO SUFICIENTES PARA EL PRECONTROL Y PARA EL POSTCONTROL DE SUS PRODUCCIONES, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO.

D) DISPONER DE INSTALACIONES CAPACES PARA UN VOLUMEN MINIMO DE PRODUCCION, SEGUN LA ESPECIE O GRUPOS DE ESPECIES OBJETO DE AUTORIZACION, DE ACUERDO CON LO QUE SE FIJE EN LOS REGLAMENTOS TECNICOS. ESTAS INSTALACIONES SERAN COMPLETAMENTE INDEPENDIENTES DE LAS DESTINADAS A GRANOS O SEMILLAS DE CONSUMO Y COMPRENDERAN:

D.1) LAS DE RECEPCION, SELECCION, PREPARACION, TRATAMIENTO Y ENVASADO DE SEMILLAS O PLANTAS DE VIVERO.

D.2) ALMACENES ADECUADOS PARA LA CONSERVACION DE LAS SEMILLAS O PLANTAS DE VIVERO PRODUCIDAS.

D.3) LABORATORIOS SUFICIENTEMENTE EQUIPADOS PARA LOS ANALISIS Y CONTROLES DE LAS SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO Y, EN SU CASO, DE LOS PRODUCTOS DE ELLAS OBTENIDOS.

EN EL CASO DE FIJACION DE LIMITES MAXIMOS DE CAPACIDAD TOTAL DE PRODUCCION, LOS REGLAMENTOS TECNICOS ATENDERAN PARA ELLO A LAS POSIBILIDADES PRESENTES Y TENDENCIAS FUTURAS DE LOS MERCADOS INTERIOR Y EXTERIOR.

35. LA OBTENCION DEL TITULO DE PRODUCTOR-MULTIPLICADOR EXIGE CUMPLIR LOS REQUISITOS DEL APARTADO D) DEL NUMERO ANTERIOR Y DISPONER DE TECNICOS O INSPECTORES EN NUMERO SUFICIENTE PARA EL ADECUADO CONTROL DE LAS MULTIPLICACIONES, ASI COMO DE CAMPOS DE CULTIVO DIRECTO SUFICIENTES PARA EL POSTCONTROL DE SUS PRODUCCIONES DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO Y AQUELLOS OTROS REQUISITOS QUE PREVEAN LOS CORRESPONDIENTES REGLAMENTOS TECNICOS ESPECIFICOS.

36. SON DEBERES Y DERECHOS DE LOS PRODUCTORES DE SEMILLAS Y DE LOS PRODUCTORES DE PLANTAS DE VIVERO LOS QUE SE SEÑALAN EN EL DECRETO 3767/1972, DE 23 DE DICIEMBRE, QUE REGLAMENTA LA LEY 11/1971.

37. LAS SOLICITUDES PARA LA OBTENCION DEL TITULO DE PRODUCTOR DE SEMILLAS O PRODUCTOR DE PLANTAS DE VIVERO, A QUE SE REFIERE EL NUMERO 31 DE ESTE REGLAMENTO, HABRAN DE ACOMPAÑARSE DEL CORRESPONDIENTE PROYECTO FIRMADO POR UN TECNICO DE GRADO SUPERIOR PARA LOS TITULOS DE PRODUCTOR-OBTENTOR Y DE PRODUCTOR-SELECCIONADOR, Y DE UNA MEMORIA

DESCRIPTIVA CUANDO SE TRATE DE UNA SOLICITUD DE TITULO DE PRODUCTOR-MULTIPLICADOR.

EN EL PROYECTO DEBERAN INCLUIRSE, CON LA DEBIDA AMPLITUD Y JUSTIFICACION PARA PODER JUZGAR EL PROGRAMA DE PRODUCCION, LOS SIGUIENTES EXTREMOS:

PLAN DE SELECCION CONSERVADORA EN LA ESPECIE Y, EN SU CASO, MEJORA DE VARIEDADES.

ESTUDIO AGRONOMICO DE LA PRODUCCION.

EVALUACION ECONOMICA Y SOCIAL. PROGRAMAS DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION Y SUS CALENDARIOS DE EJECUCION.

EL INSTITUTO COMPROBARA E INFORMARA SI SE CUMPLEN LAS CONDICIONES ESTIPULADAS EN ESTE REGLAMENTO Y EN LOS REGLAMENTOS TECNICOS CORRESPONDIENTES, TANTO EN LO REFERENTE A LOS REQUISITOS COMO A LOS PLAZOS DE EJECUCION DE LAS DISTINTAS OBRAS E INSTALACIONES. LA JUNTA CENTRAL DEL INSTITUTO ELEVARA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA LA SOLICITUD CON SU CORRESPONDIENTE PROPUESTA. SE EXCEPTUAN DE LO ANTERIOR LOS CASOS EN QUE ESTA COMPETENCIA HAYA SIDO ASUMIDA TOTAL O PARCIALMENTE POR LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

EN EL CASO EN QUE AL EFECTUARSE LA SOLICITUD DE CONCESION DE TITULO DE PRODUCTOR EN CUALQUIERA DE SUS CATEGORIAS NO SE DISPONGA DE MODO REAL DE TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS QUE SE FIJAN EN LA LEGISLACION VIGENTE, SINO QUE SE PRESENTE UN PROYECTO DE ACTUACION Y DE INSTALACIONES, LA CONCESION NO ENTRARA EN VIGOR, NO PUDIENDOSE POR TANTO INICIAR LOS TRABAJOS DE PRODUCCION DE SEMILLAS O DE PLANTAS DE VIVERO HASTA LA COMPLETA DISPONIBILIDAD DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS.

38. LA PERDIDA DEL TITULO DE PRODUCTOR DE SEMILLAS O DE PLANTAS DE VIVERO, CON AUTORIZACION DEFINITIVA PARA UNA ESPECIE O GRUPOS DE ESPECIES, SE HARA EN VIRTUD DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE DEMUESTRE EL INCUMPLIMIENTO GRAVE DE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CONDICIONES EXIGIDAS EN EL DECRETO 3767/1972, DE 23 DE DICIEMBRE, EN LOS REGLAMENTOS TECNICOS Y, EN SU CASO, EN LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES. EL EXPEDIENTE SERA INCOADO POR EL INSTITUTO O, EN SU CASO, POR LA COMUNIDAD AUTONOMA QUE HAYA CONCEDIDO EL TITULO CORRESPONDIENTE. LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE SE EFECTUARA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

LA ENTIDAD A LA QUE SE LE HAYA RETIRADO EL TITULO DE PRODUCTOR DE SEMILLAS NO PODRA SOLICITAR NUEVA AUTORIZACION PARA LAS MISMAS ESPECIES HASTA TRANSCURRIDO UN PLAZO DE DOS AÑOS.

H. COMERCIALIZACION DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO

39. LAS DENOMINACIONES VARIETALES DE LAS SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO QUE SE COMERCIALICEN SERAN AQUELLAS CON QUE FIGUREN INSCRITAS EN EL REGISTRO DE VARIEDADES COMERCIALES O EN LOS CATALOGOS COMUNES DE VARIEDADES DE PLANTAS AGRICOLAS O DE PLANTAS HORTICOLAS. CASO DE NO EXISTIR LISTA DE VARIEDADES PARA LA ESPECIE, NI EXISTIR CATALOGO COMUN PARA LA MISMA, SU DENOMINACION DEBERA CUMPLIR LAS NORMAS QUE FIGUREN EN EL REGLAMENTO DEL CITADO REGISTRO.

40. LAS SEMILLAS SE TIENEN QUE EXPEDIR EN ENVASES O CONTENEDORES PRECINTADOS O CERRADOS, NO PUDIENDO EN NINGUN CASO COMERCIALIZARSE SEMILLAS A GRANEL. SI SE TRATA DE SEMILLA DE PRODUCCION NACIONAL, SALVO LO PREVISTO PARA LOS PEQUEÑOS ENVASES Y LAS DE CATEGORIA STANDARD, LOS ENVASES DEBERAN LLEVAR UNA ETIQUETA OFICIAL QUE CUMPLA LAS ESPECIFICACIONES MARCADAS EN EL NUMERO 20 DE ESTE REGLAMENTO.

LAS PLANTAS DE VIVERO SE TIENEN QUE EXPEDIR PRECINTADAS, INDIVIDUALMENTE O AGRUPADAS, DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE SE DICTEN EN LOS CORRESPONDIENTES REGLAMENTOS TECNICOS.

LOS PRODUCTORES AUTORIZADOS PODRAN FRACCIONAR EL CONTENIDO DE LOS ENVASES ORIGINALES DE LAS SEMILLAS POR ELLOS PRODUCIDAS, EN OTROS MAS PEQUEÑOS EN LOS CASOS EN QUE SE AUTORICE EN LOS CORRESPONDIENTES REGLAMENTOS TECNICOS, QUE FIJARAN PARA CADA ESPECIE O GRUPO DE ESPECIES EL PESO NETO MAXIMO Y, EN SU CASO, EL MINIMO DE CADA ENVASE.

41. EN EL CASO EN QUE LOS PRODUCTORES HAGAN USO DE LA AUTORIZACION QUE SE SEÑALA EN EL NUMERO ANTERIOR, DEBERAN FIJAR, EN CADA UNO DE LOS NUEVOS ENVASES, UNA ETIQUETA O UNA INSCRIPCION SOBRE LOS MISMOS EN LA QUE CONSTEN LOS DATOS Y ESPECIFICACIONES QUE SE EXIJAN EN EL CORRESPONDIENTE REGLAMENTO TECNICO.

LOS PRODUCTORES QUEDAN AUTORIZADOS A ENVASAR MEZCLAS DE SEMILLA EN LOS CASOS EN QUE ESTE PREVISTO EN EL CORRESPONDIENTE REGLAMENTO TECNICO.

42. TODA ENTIDAD O PARTICULAR DEDICADO AL ALMACENADO Y/O COMERCIO DE SEMILLAS O PLANTAS DE VIVERO, SALVO EN EL CASO DE QUE SE TRATE DE PRODUCTORES AUTORIZADOS, DEBERAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO DE COMERCIANTES DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO DE LA CORRESPONDIENTE COMUNIDAD AUTONOMA.

ASIMISMO, EN TODO ALMACEN DE SEMILLAS DEBERA LLEVARSE UN LIBRO-REGISTRO EN EL QUE, POR ESPECIES, VARIEDADES Y CATEGORIAS, SE ANOTARAN LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE ALMACEN.

NO PODRAN DEPOSITARSE EN LOS ALMACENES DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO GRANOS NI ORGANOS VEGETALES DESTINADOS A FINES COMERCIALES DISTINTOS DE LOS DE MULTIPLICACION Y REPRODUCCION, SALVO AUTORIZACION ESPECIAL DE LOS SERVICIOS OFICIALES DE CONTROL, QUE SE DARA EN FUNCION DEL VOLUMEN DE VENTAS Y DEL NIVEL DE ESPECIALIZACION DEL ESTABLECIMIENTO.

43. EL INSTITUTO O LOS ORGANISMOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA EN QUIENES DELEGUE PARA ESTE FIN, ASI COMO LOS SERVICIOS COMPETENTES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, PODRAN TOMAR MUESTRAS DE CUALQUIER LOTE DE SEMILLAS O PLANTAS DE VIVERO CUANDO ASI SEESTIME NECESARIO, SIGUIENDO PARA ELLO LAS NORMAS TECNICAS ADECUADAS Y LEVANTANDO LAS CORRESPONDIENTES ACTAS.

CUANDO SE EFECTUE UNA COMPRAVENTA, LA TOMA DE MUESTRAS PODRA REALIZARSE TAMBIEN A INSTANCIA DE PARTE, SIGUIENDO PARA ELLO LOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS MARCADOS POR LA NORMATIVA VIGENTE.

44. LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS SE SANCIONARAN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 3767/1972, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL SOBRE PRODUCCION DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO Y CON CARACTER SUBSIDIARIO POR LO ESTABLECIDO EN EL REAL DECRETO 1945/1983, DE 22 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DE LA PRODUCCION AGRO-ALIMENTARIA, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES Y PENALES A QUE HUBIERA LUGAR.

POR SU PARTE, SI SE COMPROBARA POR LOS SERVICIOS OFICIALES DE CONTROL QUE LAS SEMILLAS O PLANTAS DE VIVERO YA UTILIZADAS U OFRECIDAS EN VENTA NO CUMPLEN CON LAS CONDICIONES MINIMAS SEÑALADAS EN LOS REGLAMENTOS TECNICOS, SE PODRA INCOAR EXPEDIENTE ATENIENDOSE, IGUALMENTE, A LA LEGISLACION CITADA EN EL PARRAFO ANTERIOR.

45. LAS SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO QUE SE IMPORTEN DE PAISES TERCEROS DEBERAN CORRESPONDER A ESPECIES Y CATEGORIAS PARA LAS CUALES HAYA SIDO RECONOCIDA LA EQUIVALENCIA DE LOS PROCESOS DE PRODUCCION Y DE LOS REQUISITOS DE LAS SEMILLAS A NIVEL DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

EN EL CASO DE QUE PARA PODER REALIZARSE TALES IMPORTACIONES SE REQUIERAN LICENCIAS, EL INSTITUTO SERA EL ORGANISMO ENCARGADO DE EXTENDER LOS CERTIFICADOS O INFORMES PRECISOS PARA SU OBTENCION, SIGUIENDO LAS NORMAS QUE SE ESTABLEZCAN PARA ESE FIN.

EN LOS CASOS EN QUE LAS CORRESPONDIENTES PARTIDAS ARANCELARIAS INCLUYAN PARA DETERMINADAS SEMILLAS O PLANTAS DE VIVERO LA CALIFICACION DE <ALTA CALIDAD>, UNICAMENTE PODRAN CONSIDERARSE INCLUIDAS EN LA MISMA LAS SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO DE LAS MAXIMAS CATEGORIAS EN EL PAIS DE ORIGEN, Y SU CALIFICACION SERA DETERMINADA POR EL INSTITUTO.

46. LOS PRODUCTORES QUE INTRODUZCAN EN ESPAÑA SEMILLAS PARA SU MULTIPLICACION, DEBERAN COMUNICARLO AL SERVICIO OFICIAL DE CONTROL CORRESPONDIENTE, QUIEN LEVANTARA UN ACTA DE COMPROBACION DE EXISTENCIAS.

47. LAS SEMILLAS QUE SE INTRODUZCAN EN ESPAÑA EN CANTIDADES SUPERIORES A 2 KILOGRAMOS DEBERAN IR ACOMPAÑADAS PARA SU COMERCIALIZACION, SEGUN EL PROCEDIMIENTO QUE SE ESTABLEZCA, DE LA SIGUIENTE INFORMACION: ESPECIE. VARIEDAD.

CATEGORIA.

PAIS DE PRODUCCION Y SERVICIO OFICIAL DE CONTROL.

PAIS DE EXPEDICION.

IMPORTADOR.

CANTIDAD DE SEMILLAS.

48. EL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO ES EL ORGANISMO ENCARGADO DE EMITIR LOS INFORMES PRECEPTIVOS PARA LA EXPORTACION DE SEMILLAS A PAISES TERCEROS, EN LOS CASOS EN QUE ASI SEA PRECISO Y SEGUN LAS NORMAS QUE SE ESTABLEZCAN PARA ESE FIN.

LA ESTACION DE ENSAYOS DE SEMILLAS DEL INSTITUTO ES LA ACREDITADA EN LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE ENSAYOS DE SEMILLAS (ISTA), PARA REALIZAR LOS ANALISIS Y ENSAYOS CONDUCENTES A LA EMISION DE LOS CERTIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE DICHO ORGANISMO INTERNACIONAL.

49. SE CONSIDERARAN ACTOS CLANDESTINOS LA IMPORTACION O EXPORTACION DE SEMILLAS O PLANTAS DE VIVERO SIN LOS INFORMES O CERTIFICADOS DEL INSTITUTO, EN LOS CASOS EN QUE ESTOS SEAN PRECEPTIVOS SEGUN LO INDICADO EN LOS NUMEROS 45 Y 47 DE ESTE REGLAMENTO.

50. A EFECTOS ESTADISTICOS, LOS PRODUCTORES, ASI COMO LOS IMPORTADORES, COMUNICARAN AL INSTITUTO, AL FINAL DE CADA CAMPAÑA, LAS VENTAS EFECTUADAS, CLASIFICADAS POR ESPECIES Y VARIEDADES, ASI COMO LOS REMANENTES QUE QUEDEN EN SU PODER Y SITUACION DE LOS MISMOS. ESTAS COMUNICACIONES SOLO SE HARAN PUBLICAS EN FORMA GLOBAL.

EN LOS CASOS EN QUE ESTE AUTORIZADO EL FRACCIONAMIENTO DE LOS ENVASES ORIGINALES, LOS PRODUCTORES ESTAN OBLIGADOS A CONSERVAR LOS ALBARANES DE VENTA CORRESPONDIENTES, DURANTE UN PLAZO SUPERIOR EN UN AÑO AL DE VALIDEZ DEL PRECINTADO. SI EXISTIESE ALGUNA RECLAMACION, EL PRODUCTOR ESTARA OBLIGADO A EXHIBIR ANTE LOS SERVICIOS OFICIALES DE CONTROL DICHOS ALBARANES EN LOS QUE CONSTARA LA ESPECIE Y VARIEDAD DE LA SEMILLA VENDIDA, NOMBRE Y DOMICILIO DEL COMPRADOR Y NUMERO DE LOTE O LOTES, CON LAS CANTIDADES VENDIDAS DE CADA UNO. 51. LAS POSIBLES INFRACCIONES EN EL COMERCIO DE SEMILLAS SE CLASIFICARAN Y SANCIONARAN DE ACUERDO CON LO PRECEPTUADO EN LA LEY 11/1971, DE 30 DE MARZO, Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Rango: ORDEN

Disposición-Fecha: 23-05-1986

Departamento: MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

Publicación-Fecha: 06-06-1986

BOE-Número: 135/1986

Página: 20437

Notas: Entrada en vigor el 7 de Junio de 1986.